

10/10/86

de PEP Reg. no 2508/77
2508 Ley *4677*

Reg.

EL PODER EJECUTIVO
PROVINCIAL

LA RIOJA, 03-SET. 1986

La Fauna silvestre

VISTO: La Ley Nº 4.677, por la que se declara de interés público la fauna silvestre provincial; y,-

CONSIDERANDO:

Que la Honorable Legislatura de la Provincia faculta / al Poder Ejecutivo para reglar todo lo concerniente a la verificación de las infracciones cometidas en violación a la Ley y sus reglamentaciones; la regulación de las multas según la escala -/ que se establece, como asimismo la percepción del porcentaje del importe resultante de las multas impuestas.

Que se han tenido en cuenta los principios generales / que la misma Ley determina en los Art. 1º y 3º en el sentido de ejercer una protección más estricta sobre el recurso fauna silvestre y respetar el equilibrio entre los beneficios que esta aporta al hombre.

Que la escala de multa demuestra claramente la debida / prelación a la conservación de la fauna silvestre, sancionando / más severamente los actos que implican la disminución de sus poblaciones o el deterioro del hábitat,-

Por ello,-

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- La verificación de las violaciones a la Ley Nº 4.677 y sus reglamentaciones, así como la substanciación de causas que de ellas se originen se registrará por el siguiente procedimiento:

- a) Los agentes públicos que intervengan en las actuaciones / deberán en todos los casos dejar constancia, en acta por duplicado que se confeccionará al efecto, de:
 - ✓ a.1. Lugar, fecha y hora de constatación de la transgresión.
 - ✓ a.2. Nombre, clase, domicilio, profesión y demás datos de identificación del presunto infractor.
 - ✓ a.3. Las infracciones que comprobaren.
 - ✓ a.4. Inventario detallado de los ejemplares de las especies aprehendidas, sus despojos o productos y de los elementos, artes o armas utilizados para cometer la infracción.
 - ✓ a.5. Estado de las piezas cazadas, despojos, productos o elementos de cualquier naturaleza secuestrados.
 - ✓ a.6. Nombre, clase, domicilio y demás datos de identificación del/los testigos, si lo hubiere.
 - ✓ a.7. Recibo de la copia del acta, suscripto por el infractor.

[Handwritten signatures]

- a.8. Toda otra circunstancia que estime necesaria.
- a.9. Lugar, fecha y hora del cierre de la actuación.
- a.10. Firma del funcionario actuante, del presunto infractor y los testigos.

- b) Las constancias contenidas en el acta labrada constituirán prueba suficiente de responsabilidad del infractor. En caso de que éste se negara a firmarla, se dejará constancia de ello y se considerará formalmente válida con la sola firma del funcionario actuante.
- c) En caso de existir hechos controvertidos se admitirá el ofrecimiento de prueba. Para la presentación de las mismas se determina el plazo de 10 (diez) días hábiles, prorrogables con causa justificada, teniéndose por desistidas, aquellas no producidas por causa imputable al infractor.
- d) En el mismo acto, el funcionario actuante notificará al presunto infractor, a su factor o empleado, que dentro de los diez (10) días hábiles podrá presentar por escrito su defensa y ofrecer las pruebas, si las hubiere, entregando copia de lo actuado.

ARTICULO 2º.- Cuando la comisión de la infracción no hubiese podido documentarse mediante acta, recibida la denuncia, se procederá a la instrucción del sumario.

ARTICULO 3º.- La Dirección General de Recursos Naturales Renovables designará al funcionario instructor el que tendrá las siguientes facultades:

- a) Requerir la comparencia de testigos.
- b) Disponer secuestros.
- c) Nombrar depositarios.
- d) Solicitar el auxilio de la fuerza pública.
- e) Recabar órdenes judiciales de allanamiento.

ARTICULO 4º.- Realizadas las medidas precautorias e indagatorias indispensables, la autoridad sumariante correrá vista de lo actuado a los denunciados o presuntos responsables, por el término de quince (15) días hábiles.

ARTICULO 5º.- Concluidas las diligencias sumariales que aseguren el derecho de defensa, la autoridad de aplicación dictará disposición definitiva dentro del término de cinco (5) días hábiles.

ARTICULO 6º.- Contra la disposición condenatoria de la Dirección General de Recursos Naturales procederá recurso de apelación conforme lo establece el Decreto-Ley Nº 4.044 Art. 172 y siguientes.

ARTICULO 7º.- Cuando la Disposición condenatoria, impusiera sanción de multa, el infractor deberá depositar en el Banco Provincia



EL PODER EJECUTIVO
PROVINCIAL

...// - 3 -

de La Rioja, Cuenta Corriente 1-1819/6 Gobierno de la Provincia/ de La Rioja - Fondos Presupuestarios y Otros, Orden Contador y Tesorero General, el correspondiente monto de la multa impuesta y presentar el comprobante del depósito con el escrito de apelación sin cuyo requisito será desestimado.

ARTICULO 8º.- El recurso de apelación debe interponerse y fundarse por escrito dentro de los plazos establecidos en el Decreto- Ley Nº 4.044, ante el órgano administrativo que corresponde. Artículo 152 y siguientes.

→ ARTICULO 9º.- Los infractores además de la pena de multa que correspondiere sufrirán el comiso definitivo e inmediato de los animales vivos o muertos, cueros, pieles, plumas, crías o cualquier producto, objeto del acto violatorio de la Ley y sus reglamentaciones.

→ ARTICULO 10º.- La armas de fuego secuestradas preventivamente a los infractores serán remitidas a la Dirección General de Recursos Naturales Renovables hasta que el infractor abone la multa impuesta, si correspondiere devolución.

→ ARTICULO 11º.- La reincidencia en violaciones a la Ley Nº 4.677 y sus reglamentaciones es causa suficiente para el comiso de armas u otros elementos utilizados para cometer la infracción e inhabilitación temporaria o definitiva, sin perjuicio de la multa que correspondiere.

ARTICULO 12º.- Los animales muertos que se encuentren en condiciones de consumo serán distribuidos en hospitales, asilos, instituciones de beneficencia. Donde no lo hubiera se hará entrega a personas de escasos recursos, todo bajo recibo que acompañará a las actuaciones. Los animales vivos serán sueltos en lugares adecuados para su vida en libertad.

ARTICULO 13º.- Las armas y demás elementos, como asimismo las pieles, cueros, plumas y demás productos o subproductos de la fauna decomisados serán subastados conforme lo establecido en el Art. 32 de la Ley 3.462. Para el caso de productos o subproductos de la fauna si su estado, cantidad o calidad no justificara la venta pública, se procederá a su destrucción o la entrega al Instituto de Rehabilitación Social para labores de los internos. El producto de las subastas se destinará al fin previsto en el Art. 23 Inciso b) de la Ley Nº 4.677. Asimismo se faculta a la Dirección General de Recursos Naturales Renovables a retener los elementos o productos comisados que considere útiles para trabajos específicos de conservación y manejo de la fauna silvestre y se darán de alta en el patrimonio a los que así correspondiere.

ARTICULO 14º.- Estando consentida y firme la disposición condenatoria, la sanción que ella imponga al infractor se ejecutará de

[Handwritten signatures and marks] ...///

la siguiente manera:

- 1º.- La sanción de multa. Se comunicará al infractor de /
manera fehaciente la disposición condenatoria de la /
Autoridad de Aplicación con la constancia de día y /
hora de la notificación la que podrá ser personal, /
por carta documento o pieza certificada con aviso de /
recibo. El infractor depositará el monto de la multa /
impuesta en la cuenta corriente 1-1819/6 - Gobierno /
Provincia de La Rioja Fondos Presupuestarios y Otros /
Orden Contador y Tesorero General y presentará el - /
comprobante ante la Dirección General de Recursos Na /
turales Renovables, el que será adosado al Expte. -7 /
respectivo. (Cuando la situación económica del sancio /
nado lo aconseje la autoridad de aplicación podrá -7 /
concederle plazos razonables para el pago, los que /
en ningún caso se excederán de cuatro (4) meses.)
- 2º.- Suspensión o cancelación de la licencia de caza. Se /
determinará en la Disposición condenatoria los térmi /
nos de la suspensión, con la retención del documento /
habilitante. Para el caso de cancelación de la licen /
cia el infractor no podrá ser rehabilitado dentro de /
los cinco (5) años a contar desde la fecha de san- /
ción.
- 3º.- Sanción de comiso. El organismo de aplicación esta- /
blecerá el comiso de armas o elementos por Disposi- /
ción y se aplicará a los infractores que hayan come- /
tido faltas graves contra el recurso fauna y su habi- /
tat y en los casos que se establece en el Art. 11 -7 /
del presente Decreto.

ARTICULO 15º.-La acción y la pena de las contravenciones a la - /
Ley Nº 4:677 y sus reglamentaciones se extinguen por muerte del /
imputado, prescripción y pago voluntario.
La acción prescribirá a los seis meses, la que se interrumpirá /
con la comisión de una nueva infracción. La pena prescribirá a /
los seis meses, la que se interrumpirá con la comisión de una - /
nueva infracción.

ARTICULO 16º.-Constituyen infracciones leves, aquellas violacio- /
nes que no comprometen el patrimonio faunístico de la Provincia /
y graves las que de alguna manera infligen al recurso fauna dete- /
rioros que inciden directamente en la estabilidad de las pobla- /
ciones silvestres, atentan contra la supervivencia de especies /
declaradas amenazadas de extinción o vulnerables, ó destruyen el /
refugio natural de la fauna.

ARTICULO 17º.-Estará incurso en reiteración el que después de - /

sancionado por sentencia firme a causa de una infracción a la -/
Ley Nº 4.677 y su reglamentación cometiere otra infracción a la/
misma, y reincidente el que hubiere sido condenado por una in-/
fracción análoga. Ambas circunstancias serán agravantes de la -/
responsabilidad.

ARTICULO 18º.- En ausencia de los funcionarios de la Dirección /
General de Recursos Naturales Renovables, la policía actuará de/
oficio o por denuncia con las facultades otorgadas al cuerpo de/
agentes de control. Realizadas las actuaciones serán remitidas a
la Dirección General de Recursos Naturales Renovables para la Re-
solución final.

ARTICULO 19º.- La sanción de la multa se regirá por la siguiente
graduación en la que se tiene en cuenta la gravedad del acto vio-
latorio a la Ley Nº 4.677 y el daño causado al recurso fauna, co-
mo al ambiente natural donde viven las especies silvestres:

a) Desde el cinco por ciento (5%) al veinte por ciento -/
(20%) del Salario Mínimo, Vital y Móvil y pena acceso-
ria por:

- a.1. Cazar sin portar licencia.
- a.2. Cazar con licencia sin el permiso anual o el de /
temporada.
- a.3. Cazar sin licencia y sin permiso.
- a.4. Circular con armas desenfundadas, cargadas o no, /
por caminos públicos.
- a.5. El uso de artefactos o vehículos que produzcan -/
ruidos molestos dentro de Reservas, Parques, Santu-
arios y Monumentos Naturales.
- a.6. Introducirse en Reservas, Parques, Santuarios y /
Monumentos Naturales; o la utilización como lugar
de paso sin la correspondiente autorización de la
Dirección General de Recursos Naturales Renova- /
bles.

b) Desde el veinte por ciento (20%) al cincuenta por cien-
to (50%) del Salario Mínimo, Vital y Móvil y pena accé-
soria por:

- b.1. Disparar armas en caminos.
- b.2. Disparar armas en lugares públicos.
- b.3. Disparar armas en diques o represas.
- b.4. Disparar es**h**opetas a menos de 500 m. de zonas po-
bladas.
- b.5. Disparar armas de anima estriada a menos de 1500m.
de zonas pobladas.
- b.6. Dañar, mutilar o cambiar de ubicación carteles o /
letreros indicadores relativos a la preservación/
de la naturaleza o régimen de caza.
- b.7. Formular falsas manifestaciones o declaraciones /
en la solicitud de otorgamiento de licencia o per-
misos de caza que induzcan a error a la oficina ex-
pedidora.
- b.8. Disparar desde vehículos.
- b.9. Utilizar luz artificial para cazar, salvo en la /
cacería de vizcacha.

- b.10. Disparar en forma simultánea con otros cazadores sobre la misma pieza.
- b.11. Introducirse en Reservas, Parques, Santuarios y Monumentos Naturales sin ser acompañados por personal de guardafauna de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables.
- c) Desde el cincuenta por ciento (50%) a uno (1) Salario/ Mínimo Vital y Móvil y pena accesoria por:
- c.1. Cazar pájaros vivos o muertos sin fines de lucro.
 - c.2. Cada pieza de avifauna cazadas en exceso del límite permitido en época de caza.
 - c.3. Cada ejemplar de fauna no amenazada cazada en época de veda o zona no habilitada.
 - c.4. Cada ejemplar de avifauna, introducida en la Provincia sin la correspondiente autorización.
 - c.5. Entorpecer o impedir tareas de fiscalización.
 - c.6. Facilitar a terceros la comisión de infracciones/ sirviendo como organizador, promotor, guía, transportista o conductor.
 - c.7. Encender fuego fuera de los lugares apropiados -/ dentro de Reservas, Parques, Santuarios y Monumentos Naturales.
 - c.8. Circular con vehículos motorizados fuera de los lugares autorizados, dentro de Reservas, Parques, Santuarios y Monumentos Naturales.
- d) Desde uno (1) a dos (2) Salarios Mínimo, Vital y Móvil y pena accesoria por:
- d.1. Cazar pájaros con fines comerciales, sin la autorización o aprovechar sus despojos y huevos con -/ idénticos fin.
 - d.2. Cazar con artes o elementos prohibidos.
 - d.3. Transportar animales silvestres vivos o sus despojos sin la correspondiente documentación.
 - d.4. Uso de sustancias tóxicas en la caza de animales/ de la fauna silvestre.
 - d.5. Introducirse en Reservas, Parques, Santuarios y Monumentos Nacionales con el fin de desarrollar / estudios sin la debida autorización de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables.
 - d.6. Transporte o portación de armas dentro de Reservas, Parques, Santuarios y Monumentos Naturales / salvo el personal de Fuerzas de Seguridad y guardafaunas.
 - d.7. Tenencia o posesión ilegal de especies de la fauna silvestre en cautiverio o semicautiverio.

e) Desde dos (2) a cinco (5) Salarios Mínimo, Vital y Móvil y pena accesoria por:

e.1. Aprovechamiento de animales vivos incluidos en / el ordenamiento del Art. 20º de la Ley Nº 4.677 / como amenazados de extinción, vulnerable, raros / y no determinados.

e.2. Introducir en la Provincia u obtener con fines / comerciales o no, animales vivos o despojos de / las especies comprendidas en los Apéndices I y / II de la CITES.

f) Desde cinco (5) a diez (10) Salarios Mínimo, Vital y / pena accesoria por:

f.1. Cazar, acopiar, transportar, vender o tener en / depósitos animales silvestres vivos o sus despojos de las especies declaradas vulnerables o raras.

f.2. Industrializar, curtir, manufacturar o embalsamar cueros, pieles, plumas o cualquier otro despojo de animales comprendidos en los declarados / vulnerables o raros.

g) Desde diez (10) a veinte (20) Salarios Mínimo, Vital / y Móvil y pena accesoria por:

g.1. Contaminar mediante el envío de materias residual sólidas, líquidas o gaseosas, de cualquier / origen a los cursos de agua ambientes o cuerpos / receptores de agua, tanto superficiales como subterráneos que signifiquen contaminar el agua o / suelo sin previo tratamiento de depuración o neutralización que la convierta en inofensiva para / el complejo integral de la vida silvestre.

g.2. Provocar incendios o destrucción de carácter grave en Reservas, Parques Provinciales, Monumentos o Santuarios Naturales. *Áreas naturales protegidas*

h) Desde veinte (20) a cuarenta (40) Salarios Mínimo, Vital y Móvil y pena accesoria por:

h.1. Captura o caza por medio de cuadrillas de animales en masa.

X h.2. Destruir nidales, guaridas, huevos o crías de animales amenazados de extinción o vulnerables.

h.3. Cazar vivos o muertos, más de cinco (5) ejemplares adultos en Reservas, Parques, Santuarios o / Monumentos Naturales de las especies declaradas / amenazadas de extinción, vulnerables, raras o indeterminadas.

[Handwritten signatures and marks]

..// - 8 -

- h.4. La destrucción, deterioro y extracción de flora / dentro de Reservas, Parques, Santuarios y Monumentos Nacionales.
- 1) Desde cuarenta (40) a ochenta (80) Salarios Mínimo, Vital y Móvil y pena accesoria por:
- 1.1. Cazar en Reservas, Parques, Santuarios y Monumentos Naturales especies declaradas amenazadas de / extinción o vulnerables.
- 1.2. Introducir y liberar especies de la fauna foránea que alteren las relaciones ecológicas o afecten / las actividades económicas de la Provincia.
- 2) Desde ochenta (80) a cien (100) Salarios Mínimo, Vital y Móvil y pena accesoria por:
- 2.1. Matar hembras en estado de preñez o amamantamiento de especies amenazadas de extinción o vulnerables.
- 2.2. Cazar vivos o muertos más de 10 ejemplares adultos en Reservas, Parques, Santuarios y Monumentos Naturales de las especies declaradas amenazadas / de extinción, vulnerables o raras.

ARTICULO 20.- El porcentaje de multas que establece el Art. 282 se abonará de la manera más expeditiva, la que consistirá en -/ los siguientes pasos:

- 1.- Se entenderá por funcionario actuante todos los agentes públicos rentados u honorarios investidos con atribuciones para controlar el cumplimiento de la Ley/ Nº 4.677, del presente Decreto y las Disposiciones -/ que emanen de la autoridad de aplicación..
- 2.- Se entenderá por denunciante a toda persona física o / jurídica que voluntariamente hiciere denuncia escrita de presuntas contravenciones, la que deberá contener / las evidencias necesarias para determinar a los res- / ponsables. El denunciante expresará su voluntad de -/ percibir o no el porcentaje establecido.
- 3.- La percepción del porcentaje de la multa correspon- / dará al funcionario que firma el acta de comprobación / de la infracción y que hubiere dado lugar a la san- / ción de multa.
- 4.- El porcentaje de la multa que percibirá el funciona- / rio actuante o el denunciante se determinará en la -/ Disposición que la aplique.
- 5.- Mensualmente la Dirección General de Recursos Natura- / les Renovables liquidará de las sumas que ingresen a/



..///

PODER EJECUTIVO
PROVINCIAL

.../ - 9 -

la Repartición en virtud de lo establecido en el inciso b) del Artículo 23, el porcentaje de la multa / que le correspondiere por determinación de la Disposición condenatoria, a los funcionarios actuantes o denunciantes.

ARTICULO 21º.- El presente Decreto será refrendado por S.Sa. el Señor Ministro de Hacienda y Obras Públicas y firmado por S.Sa. el Señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería.-

ARTICULO 22º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

DECRETO Nº 2508

DR. ANTONIO ERMAN GONZALEZ
MINISTRO DE HACIENDA Y OBRAS PUBLICAS

DR. CARLOS SAUL BETTON
SECRETARIO

DR. AGUSTIN JOSE BRUCOLA
SECRETARIO DE EST. DE AGR. Y GANAD.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RAMONA F. CRAXELLI DE ARMAS
DIRECTORA ADJUNTA
DCCION. GEN. DE DESPACHO
SECRETARÍA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA